



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0438/23

Referencia: Expediente núm. TC-07-2023-0010, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la señora Aquilina Medina Mercedes contra la Sentencia núm. 883, dictada el dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia objeto de la solicitud de suspensión

La Sentencia núm. 883, fue dictada el dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; el dispositivo de esta decisión, copiado textualmente, es el siguiente:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por Stefan Barg contra la sentencia núm.627-2016-0009, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 31 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Anula totalmente dicha decisión impugnada, casa por vía de supresión, procediendo a confirmar la decisión núm. 00132/2015, de fecha 10 del mes de agosto de 2015, emitida por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia;

Tercero: Compensa las costas

Cuarto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

La decisión anterior fue notificada a Aquilina Medina Mercedes mediante el Acto núm. 2000/2017, instrumentado el cuatro (4) de diciembre de dos mil veintidós (2022) por el ministerial Kelvin Omar Paulino, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación de la solicitud de suspensión

La señora Aquilina Medina Mercedes tramitó la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, vía Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintidós (2022). El expediente fue recibido por la Secretaría de este tribunal constitucional el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

La solicitud anterior fue notificada al señor Stefan Barg mediante el Acto núm. 03/2018, instrumentado el tres (3) de enero de dos mil veintidós (2022) por el ministerial Juan Manuel del Orbe Mora, alguacil ordinario de la Cámara Civil de Puerto Plata, a requerimiento de la señora Aquilina Medina Mercedes.

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la solicitud de suspensión

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes argumentos:

a. (...) Considerando que, del análisis pormenorizado de esta alzada, con respecto a los fundamentos plasmado por el Tribunal de primer grado en el cuerpo motivacional de su decisión, a los cuales hace acopio esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la especie se configura el delito de emisión de cheques sin la debida provisión de fondo, al encontrarse reunidos los elementos constitutivos del tipo penal, a saber: El elemento material, lo cual quedó probado con la emisión de los cheques núms. 0027 y 0089 dados por la imputada como instrumento de pago al querellante; el elemento moral, el cual quedó configurado por el conocimiento de la imputada, de que, al momento de la emisión de los mismos, no tenían fondos ni tampoco proceder al depósito de los mismos después de haber sido intimada para ello; y el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

elemento legal, toda vez que los hechos descritos y establecidos configuran el delito de emisión de cheque sin provisión de fondos, figura jurídica prevista y sancionada por el artículo 66 letra a de la Ley 2859, sobre Cheques y 405 del Código Penal, puesto que se encuentran reunidos los elementos constitutivos del referido tipo penal; errando la Corte a-quo en su decisión en base a un razonamiento y accionar ilógico, por tal motivo se procede acoger el recurso de casación y procede en virtud del abanico de posibilidades que nos otorgan los artículos 422.1 y 427 del Código Procesal Penal a la confirmación de la sentencia dictada por la Cámara Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los hechos por esta juzgados en base a la lógica jurídica y la máxima de la experiencia, lo que se conjuga en una sana crítica y un debido proceso de ley.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la solicitante de la suspensión de ejecución de sentencia

La solicitante, señora Aquilina Medina Mercedes procura la suspensión de los efectos ejecutivos de la sentencia anterior hasta tanto sea conocido y fallado el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra ella ante este colegiado constitucional. Tales pretensiones, en síntesis, se justifican en lo siguiente:

a. Resulta, que los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia que declaró con lugar el Recurso de Casación en contra de la sentencia No.627-2016-00099 emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Puerto Plata, de fecha 31 de marzo del 2016, dichos criterios no están sustentado en principios y normas legales en razón de que dicha decisión vulneró derechos fundamentales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecidos en el artículo 69, literal 4 y 8 de la Constitución de la República Dominicana, en lo referente al debido proceso de Ley; como asimismo varias normas legales establecidas en los artículos 26, 166, 172, 299, 305, 323 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano.

b. Que al ejecutarse la sentencia en la que se solicita la suspensión de ejecución, puede vulnerar los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Dominicana, como son: Derecho a la libertad y seguridad, derecho al trabajo, derecho a la dignidad e integridad de la recurrente Aquilina Medina Mercedes.

c. Que el tribunal de alzada no observó correctamente las consideraciones de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Puerto Plata pudo llegar a la conclusión de que no están presente los elementos constitutivos para tipificar el delito de emisión de cheques sin provisión de fondos, como son el elemento material, en este caso, la imputada emitió los cheques con sus firmas, sin especificar las cantidades en letras y números, el nombre de tenedor de cheque, ni las fechas; ni el elemento moral, ya que el señor Estefan Barg al recibir los dos (02) cheques firmados en blanco, se presume que tenía conocimiento de que no tenía fondo, por lo que se puede inferir de que no existe el acto de mala fe.

d. Resulta que, toda sentencia o decisión que ha sido emitida violentando y vulnerando normas, principios fundamentales consagrados en la constitución dominicana no podrá ejecutarse en perjuicio de dicha persona física.

e. Que, para una buena y sana administración de justicia, luego de los motivos expuestos en la presente demanda, lo que procede es que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ese honorable tribunal ordene la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida hasta tanto se conozca el recurso de revisión constitucional en contra de la referida sentencia.

Por tales motivos, la requirente de la suspensión, señora Aquilina Medina Mercedes, formalmente concluye de la manera siguiente:

PRIMERO: Que, se declare admisible la presente demanda en suspensión de ejecución de la sentencia penal No.883 de fecha 02 de octubre del 2017, emitida por la Segunda Sala Peal de la Suprema Corte de Justicia, por ser interpuesto conforme al derecho.

SEGUNDO: Que se ordene la suspensión de la sentencia No.883 de fecha 02 de octubre del 2017, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser interpuesta conforme al derecho.

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas del procedimiento.

5. Hechos y argumentos jurídicos del demandado en suspensión

A pesar de que la presente demanda en suspensión le fue notificada a la parte demandada, señor Stefan Barg, mediante el Acto núm. 03/2018 instrumentado el tres (3) de enero de dos mil veintidós (2022), por el ministerial Juan Manuel del Orbe Mora, alguacil ordinario de la Cámara Civil de Puerto Plata, a requerimiento de la señora Aquilina Medina Mercedes, este no depositó escrito de defensa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Opinión del Ministerio Público

El Ministerio Público procura el rechazo de solicitud de suspensión de ejecución de sentencia. Tales pretensiones, en síntesis, se justifican en lo siguiente:

a. Con relación a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, y en virtud a lo establecido en el artículo 54 numeral 8 e la Ley No.137-11, el cual señala que: “El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario. De manera que resulta improcedente suspender la ejecución de la sentencia recurrida.

b. Por todo lo antes dicho, el Ministerio Público es de opinión que en el presente caso no están reunidos los presupuestos señalados por la ley y los precedentes del Tribunal Constitucional para su admisibilidad, ya que no se aprecia alegato o argumento alguno dirigido a demostrar la configuración de las causales establecidas por el antes señalado artículo 53 de la Ley No.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Por tales motivos, el Ministerio Público formalmente concluye de la manera siguiente:

Primero: Que procede declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional interpuesto por la señora Aquilina Medina Mercedes en contra de la Sentencia No.883 de fecha 02 de octubre de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por no configurarse ninguno de los presupuestos establecidos en el artículo 53



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Segundo: Que procede rechazar la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, interpuesto por la señora Aquilina Medina Mercedes, en contra de la Sentencia No.883 de fecha 02 de octubre de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por improcedente y mal fundada, en virtud a lo establecido en el artículo 54 numeral 8 e la Ley No.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente y con relevancia para la decisión adoptada son las siguientes:

1. Sentencia núm. 883, dictada el dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
2. Acto núm. 2000/2017, instrumentado el cuatro (4) de diciembre de dos mil veintidós (2022) por el ministerial Kelvin Omar Paulino, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata.
3. Demanda en suspensión de ejecución de sentencia, incoada por la señora Aquilina Medina Mercedes en fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintidós (2022).
4. Acto núm. 03/2018, instrumentado el tres (3) de enero de dos mil veintidós (2022) por el ministerial Juan Manuel del Orbe Mora, alguacil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordinario de la Cámara Civil de Puerto Plata, a través del cual le fue notificada la demanda en suspensión al señor Stefan Barg.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme con la documentación depositada en el expediente, así como con los hechos invocados por las partes, el presente conflicto se origina con motivo de la querrela con constitución en actor civil interpuesta por el señor Stefan Barg contra la señora Aquilina Medina Mercedes, por la presunta violación de las disposiciones de los artículos 66 de la Ley núm. 2859, Sobre Cheques; 405, del Código Penal dominicano; 1142, 1146, 1147, 1149, 1382 del Código Civil dominicano; 118 del Código Procesal Penal y 51 del Código Penal dominicano.

El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la Sentencia núm. 00132/2015, dictada el diez (10) de agosto de dos mil quince (2015), declaró culpable a la señora Aquilina Medina Mercedes y le impuso una pena de seis (6) meses de prisión suspendida, así como al pago de una multa de veinticinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$25.000.00), y el pago de la suma de seiscientos sesenta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$660.000.00) por el importe del cheque.

Contra la referida decisión, la señora Aquilina Medina Mercedes interpuso un recurso de apelación que fue acogido por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata por medio de la Sentencia núm. 627-2016-00099, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2016), resultando la revocación de la Sentencia núm. 00132/2015 y declarada la no culpabilidad de la señora Aquilina Medina Mercedes.

No conforme con la decisión antes mencionada, el señor Stefan Barg interpuso un recurso de casación que fue acogido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 883, el dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017), objeto de la presente demanda que procura la suspensión de ejecución de la referida sentencia.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente solicitud de suspensión de decisión jurisdiccional en virtud de lo establecido en el artículo 185.4 de la Constitución, y el 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011); asimismo, por lo previsto en el artículo 40 del Reglamento Jurisdiccional de este tribunal constitucional.

10. Rechazo de la presente demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional

Respecto a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta contra la Sentencia núm. 883, el Tribunal Constitucional tiene a bien formular los siguientes razonamientos.

a. En la especie, la parte demandante en suspensión solicita al Tribunal Constitucional la suspensión de la ejecutoriedad de la Sentencia núm. 883, dictada el dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. La suspensión de ejecución de decisiones es de naturaleza precautoria, lo cual, a consideración de esta sede constitucional, implica que (...) *tiene por objeto la protección provisional de un derecho que, si finalmente, la sentencia de fondo llegara a reconocer, su exigencia no resulte imposible o difícil de ejecutar*”, tal y como precisó en su Sentencia TC/0254/14, de veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014).

c. Como sustento de su demanda en suspensión, la demandante pretende que el Tribunal Constitucional disponga de dicha medida cautelar hasta tanto conozca el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la Sentencia núm. 883, dictada el dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

d. Constituye una facultad del Tribunal Constitucional, a solicitud de parte interesada, ordenar la suspensión de la ejecución de una decisión jurisdiccional que ha adquirido el carácter de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, de conformidad con el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, que dispone lo siguiente: *[e]l recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.*

e. Por consiguiente, una regla general aplicable a las solicitudes de suspensión de ejecución de decisiones jurisdiccionales es que estas hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada so pena de incurrir en una violación de los artículos 277 de nuestra constitución promulgada el trece (13) de junio de dos mil quince (2015) y 53 de la Ley núm. 137-11, citados a continuación:

Art. 277. Todas las decisiones judiciales que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

Art. 53 (párrafo capital): El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución.

f. Respecto a la naturaleza de la suspensión, este tribunal, conforme consta en la Sentencia TC/0254/14, del veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014), establece que:

[la] solicitud de suspensión de ejecución de decisiones tiene naturaleza precautoria y como todas las medidas cautelares, tiene por objeto la protección provisional de un derecho que si finalmente, la sentencia de fondo llegara a reconocer, su exigencia no resulte imposible o difícil de ejecutar. Es decir que, como se infiere, la solicitud de suspensión tiene además un carácter accesorio, esto es, que ha de interponerse siempre en ocasión de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y en caso de ser resuelta concomitantemente con el mismo, habrá de correr –en principio– con la suerte de lo principal.

g. En tales términos se ha referido este tribunal constitucional, al precisar en su Sentencia TC/0312/16, del veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016), que la demanda en suspensión de ejecución es accesoria a la solicitud del recurso y que este no produce efectos suspensivos por el solo hecho de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interponerlo; por ende, está regulado por los cánones legales o requisitos mínimos del recurso, criterio reiterado entre otras, en la Sentencia TC/0218/17, del dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete (2017).

h. En lo adelante, a partir de los hechos y argumentos planteados en la especie, este tribunal constitucional procede a examinar el caso, en aras de verificar si las pretensiones esgrimidas por la parte demandante se encuentran revestidas de los méritos suficientes que justifiquen la adopción de la medida cautelar solicitada, tomando en consideración que la suspensión de la sentencia recurrida supondría una afectación a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, pues además atenta contra la firmeza y efectividad inmediata de la sentencia dictada a su favor, sobre lo que ya el Tribunal se ha pronunciado en la Sentencia TC/0255/13, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013), criterio reiterado en la Sentencia TC/0176/16, del doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016):

las decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada tienen una presunción de validez y romper dicha presunción —consecuentemente afectando la seguridad jurídica creada por estas— sólo debe responder a situaciones muy excepcionales. Es decir, según la doctrina más socorrida, la figura de la suspensión de las decisiones recurridas no puede ser utilizada como una táctica para pausar, injustificadamente, la ejecución de una sentencia que ha servido como conclusión de un proceso judicial.

i. Por tanto, es de rigor que este tribunal constitucional se detenga a realizar un examen pormenorizado del caso en cuestión, con el propósito de evaluar si las pretensiones jurídicas de la demandante poseen los méritos suficientes para justificar la adopción de la medida cautelar requerida, sin que pueda considerarse en modo alguno que se trata de una táctica dilatoria, tomando en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consideración, como señala la citada Sentencia TC/0255/13, la necesidad de *evitar que, en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso.*

j. La suspensión provisional de los efectos ejecutorios de una decisión jurisdiccional, conforme el criterio de este tribunal constitucional, comporta una medida cautelar que existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés,¹ es decir, según se precisa en dicho precedente, la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada.²

k. Atendiendo a todo lo anterior, la glosa procesal aportada en la especie denota que mediante la Sentencia núm. 883 fue acogido el recurso de casación por considerar que se configura el delito de emisión de cheques sin la debida provisión de fondo, al encontrarse reunidos los elementos constitutivos del tipo penal en perjuicio de la parte demandada.

l. De manera que este colegiado ha comprobado que la pena privativa de libertad que ordena la sentencia, confirmada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y que hoy se impugna, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, núm. 00132/2015, del diez (10) de agosto de dos mil quince (2015),

¹ Sentencia TC/0454/15, del tres (3) de noviembre de dos mil quince (2015).

² Sentencia TC/0454/15, dictada por el Tribunal Constitucional el tres (3) de noviembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consignada en su literal segundo dispone, en cuanto a la pena de privación de libertad, que ...la misma queda suspendida de manera parcial; en consecuencia la imputada habrá de servir el primer mes en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación Rafey-Mujeres, Santiago, y los restantes cinco (5) meses, bajo las condiciones que se recogen en otra parte de esta sentencia;(...); en consecuencia, **no se observa en este caso que la parte demandante se encuentre en calidad de interna, bajo resguardo de autoridad penitenciaria de alguna índole.**

m. En efecto, en la especie hemos podido verificar que la parte demandante basa su pretensión de suspensión en que:

Que al ejecutarse la sentencia en la que se solicita la suspensión de ejecución, puede vulnerar los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Dominicana, como son: Derecho a la libertad y seguridad, derecho al trabajo, derecho a la dignidad e integridad de la recurrente Aquilina Medina Mercedes.

n. Sin embargo, no aportó al Tribunal elementos probatorios que hagan previsible la existencia de un perjuicio inminente, grave e irreparable derivado de la eventual ejecución de la Sentencia número 883 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y que justifiquen la suspensión de esta.

o. En tal sentido, el Tribunal Constitucional, en su afán de garantizar la seguridad jurídica que se desprende de una decisión jurisdiccional revestida —en principio— de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, así sea para garantizar una tutela judicial efectiva a la persona justiciable envuelta en la presente medida cautelar, entiende que la insuficiencia de elementos probatorios que revelen una posibilidad de que la ejecución de la sentencia en cuestión producirá daños insalvables en detrimento de la parte demandante,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señora Aquilina Medina Mercedes, da cuenta de que en el presente caso no obran presupuestos suficientes para ordenar la suspensión solicitada, razón por la que se impone rechazar la indicada solicitud.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la señora Aquilina Medina Mercedes contra la Sentencia núm. 883, dictada el dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: DECLARAR la presente solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte solicitante: Aquilina Medina Mercedes; a la parte demandada, Stefan Barg., así como al Ministerio Público.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

1. Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta decisión y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales hacemos constar este voto disidente que ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011. En este segundo texto se establece lo siguiente: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Conforme documentos que reposan en el expediente, este proceso surge a partir de la querrela con constitución en actor civil, interpuesta por el señor Stefan Barg contra la señora Aquilina Medina Mercedes, por la presunta violación de las disposiciones de los artículos 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques³; 51 y 405 del Código Penal⁴; y 1142, 1146, 1147, 1149, 1382 del Código Civil⁵, resultando apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual mediante Sentencia núm. 00132/2015, de fecha diez (10) de agosto del año dos mil quince (2015), declaró culpable a la señora Aquilina Medina Mercedes, y le impuso una pena de seis (6) meses de prisión suspendida, y el pago de una multa de veinticinco mil pesos (RD\$25.000.00), y de la suma de seiscientos sesenta mil pesos (RD\$660.000.00) por el importe del cheque.

3. Luego, la precitada decisión fue recurrida en apelación por la señora Aquilina Medina Mercedes, ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual por medio de la Sentencia núm. 627-2016-00099, de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016), procedió a revocar el fallo del tribunal de primer grado, y en consecuencia declaró no culpable a la señora Aquilina Medina Mercedes por no haber cometido los hechos puestos a su cargo, por entender entre otros motivos, que el juez a-quo incurrió en una errónea apreciación de los hechos e incorrecta valoración de las pruebas aportadas al proceso.

³ Tipificación de la Estafa en materia de cheques.

⁴ Sobre la Estafa.

⁵ Respecto a las indemnizaciones de daños y perjuicios que resultan de la falta de cumplimiento de la obligación y delitos y cuasidelitos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. No conforme con la decisión antes mencionada, el señor Stefan Barg interpuso un recurso de casación por ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la que a través de la Sentencia núm. 883, el dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017), anuló el fallo impugnado, casó por vía de supresión, y confirmó la decisión núm. 00132/15, de fecha 10 de agosto de 2015, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, en virtud de que: “...del análisis pormenorizado de esta alzada, con respecto a los fundamentos plasmado por el Tribunal de primer grado en el cuerpo motivacional de su decisión, a los cuales hace acopio esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la especie se configura el delito de emisión de cheques sin la debida provisión de fondo, al encontrarse reunidos los elementos constitutivos del tipo penal...”

5. En desacuerdo con la decisión anterior, la señora Aquilina Medina Mercedes interpuso una demanda en suspensión de ejecución de sentencia, hasta tanto esta sede constitucional falle el fondo del recurso de revisión jurisdiccional del cual también resultó apoderado.

6. En ese orden, la mayoría de jueces que componen este plenario mediante el presente fallo, rechazaron la indicada demanda en suspensión de ejecución de sentencia, por considerar entre otros motivos, lo siguiente:

“...De manera que este colegiado ha comprobado que la pena privativa de libertad que ordena la Sentencia, confirmada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y que hoy se impugna, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, núm. 00132/2015, del diez (10) de agosto de dos mil quince (2015), consignada en su literal SEGUNDO dispone, en cuanto a la pena de privación de libertad, que ...la misma queda suspendida de manera parcial; en consecuencia la imputada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

habrá de servir el primer mes en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación Rafey-Mujeres, Santiago, y los restantes cinco (5) meses, bajo las condiciones que se recogen en otra parte de esta sentencia;(…); en consecuencia, no se observa en este caso que la parte demandante se encuentre en calidad de interna, bajo resguardo de autoridad penitenciaria de alguna índole.

(…)

Sin embargo, no aportó al Tribunal elementos probatorios que hagan previsible la existencia de un perjuicio inminente, grave e irreparable derivado de la eventual ejecución de la Sentencia número 883, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y que justifiquen la suspensión de esta.”

7. Como se puede constatar, el voto mayoritario de este Tribunal estableció que, si bien la demandante fue condenada a una pena privativa de libertad, la misma fue suspendida de manera parcial a razón de cumplir el primer mes en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación Rafey-Mujeres, Santiago, y los restantes 5 meses, bajo otras condiciones, y que no se aportaron elementos probatorios que hagan previsible la existencia de un perjuicio inminente, grave e irreparable derivado de la eventual ejecución del fallo impugnado dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

8. Esta juzgadora no está de acuerdo con la decisión adoptada ni las motivaciones ofrecidas, pues la cuota mayor de jueces no consideró o aplicó en el presente caso, los criterios tomados en consideración, en el precedente TC/0250/13, en donde se determinó la procedencia o no de la suspensión de ejecución de sentencias, jurisprudencia está que ha sido constante para fundamentar este tipo de demanda, lo cual será desarrollado en la primera parte de este voto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Luego, en la segunda parte de esta disidencia vamos a establecer el porqué, a nuestro modo de ver, sí existe un daño inminente, grave e irreparable que afecta a la demandante señora Aquilina Medina Mercedes derivado de la sentencia objeto de esta demanda en suspensión, lo cual será ampliado en la última parte de este voto.

10. En tal sentido el presente voto disidente lo desarrollaremos analizando nuestra posición en los siguientes aspectos: a) Desconocimiento del precedente TC/0250/13 que instaura los parámetros que sirven para dar solución efectiva a la procedencia o no de la respectiva solicitud de suspensión; b) Daño inminente e irreparable que afecta a la parte demandante, que debió ser impedido por esta sede constitucional a través de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia.

a. Desconocimiento del precedente TC/0250/13 que instaura los parámetros que sirven para dar solución efectiva a la procedencia o no para la suspensión de sentencia.

11. Como advirtió esta juzgadora en el numeral 8 de este mismo voto, la presente decisión se aparta de la jurisprudencia sobre la materia fijada por esta sede constitucional, ya que no fueron considerados los criterios plasmados en el precedente No. TC/0250/13 que sirven para determinar si resulta procedente o no la declaración de suspensión de ejecución de sentencia, como son: *“que el daño no sea reparable económicamente; que exista apariencia de buen derecho; y que no afecte intereses de terceros al proceso,”* supuestos que constituyen parámetros más efectivo para resolver si procede o no dicha suspensión.”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. El criterio, ha sido reiterado por este mismo plenario en diversas decisiones, como en la TC/0654/16, donde estableció lo siguiente:

“... de acuerdo con nuestra jurisprudencia constitucional, entre otras, la Sentencia TC/0250/13, del diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013), los criterios que han de ser ponderados para determinar si resulta procedente la declaración de suspensión de ejecución de la ejecución, son los siguientes: (i) que el daño no sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación y (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros al proceso.”

13. Por igual en la sentencia TC/0463/17, este Tribunal Constitucional a propósito del precedente TC/0250/13, dijo:

“pues, de acuerdo con nuestra jurisprudencia constitucional, entre otras, la Sentencia TC/0250/13, los criterios que han de ser ponderados para determinar si resulta procedente la declaración de suspensión de ejecución de la ejecución, son los siguientes: (i) que el daño no sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar; en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación; y (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros al proceso.”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. Como vemos, conforme estos precedentes, contrario a lo externado en la decisión objeto de este voto, la línea jurisprudencial de esta Corporación Constitucional ha sido aplicar los criterios dispuestos por el precedente TC/0250/13, por ser una solución más efectiva para determinar si resulta procedente o no la suspensión de ejecución de sentencias, por lo que, de haber lugar a alguna modificación o variación de criterio al respecto, debió haber planteado su debida justificación.

15. En tal sentido, y hasta tanto el tribunal no varíe de manera motivada su propio precedente, los presupuestos fijados en el precedente TC/0250/13, deben cumplirse a cabalidad para que pueda ser acogida la suspensión de ejecución de una decisión, acorde a los preceptos legales que rigen la materia.

16. En ese orden, el primer criterio que establece el citado precedente TC/0250/13, concierne a que no se trate de una situación jurídica cuya solución tenga vínculos o implicaciones económicas.

17. En relación al criterio antes señalado, entendemos que la presente demanda cumple con el mismo, en virtud de que la señora Aquilina Medina Mercedes está siendo condenada a pena privativa de libertad y lo cual no tiene reparo económico o monetario y la máxima de experiencia nos informa que el Estado dominicano, no resarce los daños que pueda producir una privación de libertad que luego resulte injusta.

18. A propósito de lo anterior, este Tribunal Constitucional ha ordenado la suspensión de ejecución de la sentencia cuando comprueba que no existe posibilidad de que el agravio sea reparable económicamente, en este sentido por medio de la sentencia TC/0670/18 estableció lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“este tribunal entiende que la demanda relativa a la solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 2015-3770, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de corte de casación, el cinco (5) de abril dos mil quince (2015), debe ser acogida, en virtud de que no se trata de un daño económico que pueda ser reparado, ... podría causarle daños irreparables a la demandante que, en principio, este tribunal debe evitar.”

19. Según la precitada jurisprudencia, es procedente acoger la demanda en suspensión de ejecución cuando no se trata de un daño económico que pueda ser reparado, y que por ende podría causar perjuicios irreparables al demandante, que, en principio, este tribunal debe impedir.

20. Por igual esta judicatura constitucional acogió una demanda en suspensión para prevenir daños inminentes a la parte solicitante, a través del precedente TC/0332/15, en el cual al respecto estableció lo siguiente:

“En este sentido, resulta útil recordar que este tribunal fijó el criterio de que «[l]a demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada».

21. Acorde a lo antes citado, la demanda de que se trata tiene por objeto la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, ante la posibilidad de que la decisión impugnada resultare definitivamente anulada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

22. En cuanto al segundo criterio del precedente TC/0250/13, respecto a la apariencia de buen derecho, entendemos que también se cumple en el caso que nos ocupa, puesto que es un hecho consolidado que la demandante ha sido condenada a una pena privativa de libertad, situación que no es controvertida.

23. En relación a lo antes expresado, la apariencia de buen derecho o “*Fumus Boni Iuris*”, hace referencia, precisamente a la probabilidad o posibilidad de que el derecho que se reclama exista o tenga apariencia de verdadero, el cual debe surgir de manera manifiesta de los elementos que componen el proceso, ponderación debe ser superficial, es decir, que se valore la credibilidad de los alegatos de la parte demandante sin tocar aspectos de fondo.

24. En ese mismo orden, el jurista Gerardo Eto Cruz⁶, en su obra “Tratado del proceso constitucional de amparo”, en relación a la aplicación del criterio de la apariencia de buen derecho preciso lo siguiente:

“La demostración de la situación jurídica cautelable ha de quedar en el grado de la mera probabilidad, de la prueba semiplena (...), del acreditamiento, sin necesidad de alcanzar la plena convicción del juez. Para llegar a ese resultado no es preciso poner en juego todos los medios de prueba, ni el procedimiento normal de su práctica, sino que la ley considera suficiente un principio de prueba, por regla general, resultante de documentos.”

⁶ ETO CRUZ (Gerardo), Tratado del proceso constitucional de amparo, tomo II, Gaceta Jurídica, Lima, Perú, 2013, No. 5.2, pp. 122-123,

Expediente núm. TC-07-2023-0010, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la señora Aquilina Medina Mercedes contra la Sentencia núm. 883, dictada el dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

25. Conforme al autor antes citados, en la mecánica de apariencia de buen derecho el juez actúa en un plano de expectativa de que el derecho de la parte peticionante realmente existe y la demostración de la situación jurídica cautelable ha de quedar en el grado de la mera probabilidad de la prueba semiplena y de su acreditamiento, sin necesidad de alcanzar la plena convicción del juez, ni poner en juego todos los medios probatorios, sino lo que se considere suficiente para alcanzar lo peticionado.

26. Con relación al último criterio tomado en consideración en el precedente TC/0250/13, citado en parte anterior, que concierne a que se debe examinar que el otorgamiento de la suspensión no afecte intereses de terceros ajenos al proceso, es decir que no se vean comprometidos los derechos de otros a consecuencia de tal medida cautelar, esta juzgadora entiende que dicho criterio también se cumple en el presente caso, en virtud de que la solicitante Aquilina Medina Mercedes procura la no ejecución de una sentencia que la condena a cumplir un año de prisión, entre otras medidas o condiciones especiales, es decir es una situación personal o intrínseca de dicha demandante, que no atenta contra derechos de terceros ajenos a este caso, es decir suspender la decisión impugnada no tendrá consecuencias negativas contra algún ciudadano o ente en particular.

27. En el mismo sentido, es importante señalar que, de haberse acogido la presente demanda, no hubieran resultado lesionados o afectados los derechos del inicialmente querellante señor Stefan Barg, en virtud de que el aspecto económico al cual fue condenada la señora Aquilina Medina Mercedes por violación a la ley 2859 sobre cheques a favor de dicho demandado, puede luego ser perseguido o ejecutado por la vía ordinaria habilitada a esos fines, en caso de no que prospere el recurso de revisión jurisdiccional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Daño inminente e irreparable que afecta a la parte demandante, que debió ser impedido por esta sede constitucional a través de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia.

28. En esta última parte, quien suscribe este voto, establecerá otras consideraciones a fin de reforzar nuestro criterio externado en el punto preliminar de esta disidencia, respecto al daño irreparable que comporta la ejecución de una sentencia penal emitida.

29. En ese sentido, es importante advertir que, precisamente en el ámbito penal, existe la figura de la suspensión de la pena como medida que puede ser aplicada en casos especiales, es decir que de antemano ya el legislador ha tenido la voluntad de otorgar criterios para que una persona no cumpla una condena en prisión, sino que permanezca en libertad en condiciones especiales, en ese sentido el Código de Procedimiento Penal, en su artículo 341 dispone lo siguiente:

“El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad.”

30. Acorde al artículo anterior, se puede suspender la ejecución parcial o total de la pena de modo condicional cuando conlleve pena privativa de libertad inferior a cinco años o cuando el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad, es decir que ya existe un mecanismo que afianza el criterio de que perfectamente se puede suspender la pena, método que para fines del presente caso concreto, se asemeja bastante a la suspensión de la ejecución de sentencia que procura la demandante en este proceso, en la medida que habilita



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la posibilidad de que permanezca en libertad en aras de preservar su libertad como regla general del proceso penal y como forma de conservar los lazos de confraternidad y familiaridad, pues la libertad es la regla la prisión la excepción, como hemos sostenido.

31. A propósito del artículo 341 del Código Procesal Penal y la función social de la suspensión de la pena, la Suprema Corte de Justicia, a mediante la decisión SCJ-SS-22-0579 de fecha 30 de junio del año 2022, señaló lo siguiente:

“...Como bien sabemos, el artículo 40.16 de la Constitución deja claramente estipulado que la pena no puede verse como un castigo, sino como un modo de reinserción del condenado a la sociedad.”

32. A criterio de la Suprema Corte de Justicia, con lo cual estamos de acuerdo, la pena no puede verse como un castigo sino como un modo de reinserción del condenado a la sociedad, acorde a lo estipulado por el artículo 40.16 de la Carta fundamental, que al respecto dispone lo siguiente: *“Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados.”*

33. Así que lejos de constituir un castigo, la pena es un mecanismo tendente a reorientar al condenado e instruirlo para que en lo adelante no incurra en hechos reñidos con las leyes penales.

34. En consonancia con lo antes señalado, el Código Procesal Penal en sus artículos 28 y 339 respecto a la Ejecución y los Criterios para la determinación de la pena, respectivamente, dispone lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

-El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social. -

-El Estado garantiza condiciones mínimas de habitabilidad en los centros penitenciarios y provee los medios que permiten, mediante la aplicación de un sistema progresivo de ejecución penal, la reinserción social del condenado. -

35. Pero más aún, y en torno a la reinserción social, la Ley No. 113-21, que regula el Sistema Penitenciario y Correccional Dominicano, dispone en su artículo 3 que estatuye los principios que rigen el tratamiento de las personas privadas de libertad y en el medio libre, lo siguiente:

“Reinserción social. Con la participación y ayuda de la comunidad y de instituciones sociales, y con el debido respeto de los intereses de las víctimas, se deben crear las condiciones que favorezcan la incorporación de las personas privadas de libertad, egresadas de los centros, a la sociedad, en las mejores condiciones posibles.”

36. En ese orden, a efectos de la reinserción social de la persona que está condenada a cumplir una pena en prisión, se valorarán las circunstancias del delito cometido, el contexto personal, sus antecedentes, su conducta posterior al hecho, sobre todo las condiciones familiares y sociales, lo cual debe por igual examinarse al momento de ponderar una demanda en suspensión de ejecución de sentencia en el marco de un proceso penal donde concurra una pena privativa de libertad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

37. En virtud de todo lo anterior, a nuestro entender, la mayoría de jueces debió ponderar en el presente caso, que al tratarse de un proceso donde se está impugnando una sentencia que condena a la demandante a una pena privativa de libertad, y la misma versa sobre un caso de acción pública a instancia privada, es decir entre particulares relativo a la ley No.2859 sobre cheques, en consecuencia no se trata de un asunto que refiera a una pena de reclusión mayor producto de un suceso o acontecimiento que incida o haya impactado a la sociedad en general y sobre todo que el acogimiento de esta suspensión, esta sustentado en precedentes de este tribunal que hoy y en ese caso en particular no fueron ponderados ni tomados en consideración para la solución del mismo

38. Por igual reiteramos que la cuota mayor de juzgadores debió examinar lo atinente a la suspensión de pena que refiere la legislación penal y lo que consagra la Constitución dominicana respecto a la reinserción social de la persona que es condenada, tal como fue señalado anteriormente, en aras de entender cual es la finalidad de preservar la libertad de la persona, hasta tanto se produzca un fallo definitivo ante esta corporación constitucional respecto al fondo del recurso principal.

39. En definitiva, no se constata el daño que causaría suspender los efectos de la sentencia impugnada, pero si quedó comprobado el agravio o perjuicio que se le esta causando a la parte demandante permitir la ejecución de la referida decisión y preservar la consecuente condena privativa de libertad, lo cual no tiene reparo económico, no afecta intereses de terceros, tal suspensión se encuentra sustentada en apariencia de buen derecho y no atenta ni perjudica a la parte demandada en este caso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión

Como expresamos en el cuerpo de esta disidencia, a nuestro modo de ver, la mayoría de jueces de este pleno Constitucional debieron circunscribirse o fundamentar su fallo en los criterios plasmados en el precedente TC/0250/13 (reiterados en otras decisiones), que sirven para determinar la procedencia o no de la suspensión de ejecución de sentencia, como lo son: *“que el daño no sea reparable económicamente, que exista apariencia de buen derecho y que no afecte intereses de terceros al proceso”*, los cuales quedaron comprobados en el presente caso, como lo hemos desarrollado a lo largo del presente voto disidente. Así a nuestro modo de analizar, lo correcto era acoger la presente demanda, y en consecuencia suspender la ejecución de la sentencia No.883 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 2 de octubre del año 2017, a fin de evitar o impedir un daño inminente e irreparable a la parte demandante, conforme las consideraciones desarrolladas en este voto.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria